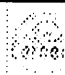


<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 20100897	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-2090-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha...</b>	<b>14/07/2020</b>	Hora: 08:32:10.77... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 112-2768 del 31 de mayo de 2006, la Corporación otorgó a la sociedad COLOMBIANA DE RESINAS S.A. "COLRESIN S.A.", Licencia ambiental para la instalación de la planta de producción ubicada en la vereda La Mosca, sector La Playa del municipio de Rionegro.

Que mediante Resolución con radicado número 112-4018 del 11 de octubre de 2013, se otorga un permiso de vertimientos a la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A., para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en la planta de producción, la cual se ubica en el km 34 Autopista Medellín — Bogotá, Vereda La Playa del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.

Que mediante Auto con radicado número 112-1497 del 22 de diciembre de 2017, se requiere a la Sociedad COLOMBIANA DE RESINAS "COLRESIN S.A", para que en un término de treinta (30) días calendario, presentara evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (Registros fotográficos, certificados, entre otros), además se le informó a la sociedad COLOMBIANA DE RESINAS "COLRESIN S.A", que debería cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar seguimiento y las mejoras requeridas al sistema de tratamiento para garantizar efluentes que den cumplimiento con la normatividad establecida en la Resolución 0631 de 2015; cuyos resultados se deben visualizar en el próximo informe de caracterización.

2. Continuar presentando anualmente los informes de caracterización, monitoreando todos los parámetros requeridos, y anexando evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que mediante escrito con radicado número 131-9520 del 05 de noviembre de 2019, la COLOMBIANA DE RESINAS "COLRESIN S.A", allego a la Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas de la empresa, información que fue evaluada por funcionarios técnicos de Cornare generándose informe técnico con radicado 112-0751 del 16 de junio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

## **26. CONCLUSIONES:**

*Con el radicado 131-9520 del 5 de noviembre de 2019, la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A. remitió el informe de caracterización de aguas residuales del STARD.*

*En el informe de caracterización se remitieron los datos de campo, el mismo fue realizado por personal idóneo para esta labor, además el laboratorio donde se analizaron las muestras está acreditado por el IDEAM.*

*Al analizar los resultados obtenidos, se verifica el cumplimiento normativo de los parámetros pH, temperatura, DBO, SST, sólidos sedimentables, sin embargo, no se cumplen los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 (Aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625,00 kg/día de DB05), para los parámetros DQO y grasas y aceites.*

*Respecto al incumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 para el parámetro DQO, al realizar una revisión a las caracterizaciones presentadas a la Corporación, se observa el incumplimiento reiterado de éste en todas ellas, sin que a la fecha se hayan tomado las medidas técnicas con las que se garantice el cumplimiento frente a la norma del parámetro*

*El usuario no ha presentado a Cornare evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento del STARD (Registros fotográficos, certificados, entre otros), en cumplimiento de la Resolución 112-4018 del 11 de octubre de 2013 (que otorgó el permiso de vertimientos del proyecto), y el Auto 112-1497 del 22 de diciembre de 2017.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

*común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 en su **artículo 8o.** establece *“los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ard) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ard y arnd) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0751 del 16 de junio de 2020, se pudo evidenciar que, la información presentada por la empresa Colombiana de Resinas mediante escrito con radicado 131-9520 del 05 de noviembre de 2019, correspondiente al informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cumple con lo requerido por esta Autoridad Ambiental, por lo tanto se podrá proceder a acoger la información presentada por la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A. "COLRESIN S.A.", mediante el radicado 131-9520 del 5 de noviembre de 2019, correspondiente al informe de caracterización de aguas residuales del STARD del proyecto.

Ahora, dado que, la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A. "COLRESIN S.A" no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la esta Corporación, concerniente a llevar a cabo lo ordenado en la Resolución con radicado 0631 de 2015, en cuanto a los límites máximos permisibles del parámetro DQO, así como reportar a la Corporación el tratamiento y disposición final de lodos retirados del STARD, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una*

*posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a COLOMBIANA DE RESINAS S.A. "COLRESIN S.A" el señor RUDOLF OESCH JARAMILLO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Informe técnico 112-2126 del 29 de octubre de 2015
- Informe técnico 112-1224 del 2 de junio de 2016
- Informe técnico 112-0681 del 12 de junio de 2017
- Informe técnico 112-1596 del 18 de diciembre de 2017.
- Informe técnico 112-0751 del 16 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A., identificada con Nit Número 890900557-1, representada Legalmente por el Señor ,medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A., para que, en un término máximo de 30 días, realice las siguientes labores y remita a Cornare las respectivas evidencias de su ejecución:

1. Realizar labores de optimización al STARD, con el fin de garantizar los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 (Aguas residuales domésticas con una carga menor o igual a 625,00 kg/día de DB05), para todos los parámetros analizados, especialmente la DQO y grasas y aceites, lo cual se debe evidenciar en la próxima caracterización.
2. Presentar un informe donde se analicen las causas que han originado el incumplimiento reiterado del parámetro DQO frente al artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, en todas las caracterizaciones presentadas a la Corporación, y ejecutar las medidas técnicas pertinentes con las que se garantice el cumplimiento frente a la norma del mismo.
3. Enviar a la Corporación evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento del STARD (Registros fotográficos, certificados, entre otros), en cumplimiento de la Resolución 112-4018 del 11 de octubre de 2013 (que otorgó el permiso de vertimientos del proyecto), y el Auto 112-1497 del 22 de diciembre de 2017.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa Colombiana de Resinas s.a., que deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Continuar presentando anualmente los informes de caracterización del STARD, monitoreando todos los parámetros requeridos para lo que se debe tener en cuenta el documento de Cornare: "Términos de Referencia para la presentación del informe de Caracterización de Vertimientos Líquidos con

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



descarga a Fuentes de Agua", el cual se puede consultar en el siguiente link:  
<https://www.cornare.cpv.co/instrumentos-economicositasas-retributivas/TERMINOS DE REFERENCIA CARACTERIZACION 2017.pdf>.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la empresa COLOMBIANA DE RESINAS S.A., a través de su Representante Legal el señor RUDOLF OESCH JARAMILLO, o a quien haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

**Expediente:** 20100897  
*Fecha:* 19/06/2020  
*Proyectó:* Leandro Garzón  
*Revisó:* Abogada Sandra Peña